



**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 01114/INFOEM/IP/RR/2019, PROMOVIDO EN CONTRA DEL AYUNTAMIENTO DE COACALCO DE BERRIOZÁBAL**

En términos de lo dispuesto por el artículo 189, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; 31, segundo párrafo y 44 último párrafo, de los Lineamientos de las Sesiones del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito el presente **Voto Particular** por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan la Resolución del Recurso de Revisión 01114/INFOEM/IP/RR/2019.

Como se advierte en los antecedentes de la Resolución del Recurso de Revisión que nos ocupa, se determinó ordenar la entrega en versión pública, entre otros documentos, del comprobante o documento que acredite el grado de estudios del Contralor Interno Municipal y clasificar en su totalidad el certificado de no antecedentes penales del mismo, documentos exigidos por la normatividad para acceder al cargo.

Al respecto, si bien el suscrito coincide en términos generales con la Resolución en comento, estimo necesario precisar que no se comparte el criterio de clasificar como información confidencial la fotografía y firma que obra en los documentos que dan cuenta de la

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

preparación académica de servidores públicos, así como tampoco clasificar en su totalidad el certificado de no antecedentes penales, en virtud de lo siguiente:

Análisis sobre la clasificación de fotografía y firma en comprobantes de estudios.

El Título profesional o el certificado de estudios corresponde al *documento expedido por instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares que tenga reconocimiento de validez oficial de estudios, a favor de la persona que haya concluido los estudios correspondientes o demostrado tener los conocimientos necesarios de conformidad con esta Ley y otras disposiciones aplicables, y para su obtención es indispensable acreditar que se han cumplido los requisitos académicos previstos por las leyes aplicables;* lo anterior de conformidad con los artículos 1° y 8° de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

Por su parte la cédula profesional, es el documento que toda persona *a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener (...)* con efectos de *patente* y es otorgada por la Dirección General de Profesiones, para identidad en todas las actividades profesionales, de conformidad con los artículos 3° y 23, fracción IV de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.

En este sentido, los documentos que dan cuenta de la preparación académica, sirven como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta y, por lo que hace a, título y cédula profesional, independientemente de que estos sean o no medios de identificación oficiales.



**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

En este sentido, acceder a la fotocopia del título, cédula profesional proporciona información valiosa sobre la experiencia académica de quienes ocupan cargos en la administración pública, permite conocer con toda certeza y de manera indudable si las personas que se desempeñan como servidores públicos tienen el perfil idóneo para desarrollar las actividades y atribuciones que se deriven de su encargo.

Al respecto, se debe tener presente que la naturaleza del título y la cédula profesional consiste en la de ser documentos de identificación para que a sus titulares, los acrediten como profesionales o expertos en algún área de estudio o conocimiento frente a terceros, por lo que su entrega total, incluida la fotografía, justamente tiene el efecto cumplir este objetivo.

Frente a esa situación, la Ponencia Resolutora ha determinado la necesidad de testar la fotografía y firma en los documentos que pudieran dar cuenta de lo requerido, como una medida de protección en su condición de dato personal; por lo que desde su punto de vista no es necesario que el ciudadano acceda a la fotografía y firma ya que para su difusión se requiere del consentimiento de los individuos titulares de los datos.

Sin embargo, considero que, la reflexión sobre la publicidad de estos datos en los documentos en comento, debe situarse sobre la publicidad de los documentos solicitados a **partir de su propia naturaleza como documentos de identidad para acreditar frente a terceros que se tiene determinado nivel académico** y, que estos efectivamente corresponden al servidor público del cual se requiere conocer información.

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

Bajo este orden de ideas, la entrega íntegra de los documentos que acreditan el nivel académico o de preparación en algún área del conocimiento, así como experiencia profesional, aporta elementos de convicción sobre su legalidad y legitimidad, además de que permite verificar que los servidores públicos que ocupan cargos en la administración pública, acreditaron el nivel académico que ostentan y en muchas ocasiones esta información también permite verificar su idoneidad para el cargo.

Ahora bien, suponiendo sin conceder, que se trate de una probable colisión de derechos entre el de acceso a la información del particular y el de protección de datos personales del servidor público, se debe realizar la ponderación que se rige por la exigencia de observar tres juicios: el juicio de idoneidad, el juicio de necesidad y el juicio de estricta proporcionalidad. La medida propuesta debe cumplir con los tres y la ausencia de uno sólo de ellos impediría la existencia del derecho, el cumplimiento de los tres permite identificar la medida indispensable que permita que los derechos en cuestión prevalezcan.

**a) Juicio de idoneidad.**

El derecho de acceso a la información se plantea a través de la solicitud para acceder a los documentos que acreditan el nivel de estudios de los servidores públicos y preparación profesional, los cuales se integran por una serie de elementos, cuya concurrencia simultánea aporta mayores elementos de convicción sobre su contenido.

De tal suerte que, la ausencia de elementos de relevancia como la fotografía y firma, dificulta que estos documentos cumplan con el propósito para el cual son expedidos, que es la de ser medios de identificación de su titular como una patente para el ejercicio de alguna



**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

profesión, para el caso de las cédulas o que han cursado satisfactoriamente los estudios necesarios para desarrollar alguna carrera técnica u oficio (título, certificado o diploma). Por lo tanto, acceder a los documentos íntegros es la medida **idónea** para que el Recurrente satisfaga su interés de verificar el grado o grados académicos con los que se ostentan quienes desempeñan cargos públicos y su experiencia profesional. Asimismo, esta documentación en algunos casos, también permite verificar que el servidor público cubra el perfil adecuado o exigido para el cargo, de acuerdo con las disposiciones normativas aprobadas por la institución pública de que se trate.

**b) Juicio de Necesidad.**

Para que se vea satisfecha la pretensión del Particular, no es suficiente con que se entregue una versión pública de los documentos solicitados, sino que para poder verificar el nivel de estudios de una persona, es **necesario** que el solicitante acceda a ellos con fotografía y firma, pues junto con el nombre puede ser contrastado con cualquier otro documento con el objeto de verificar que se trate de la misma persona.

Lo anterior, en virtud de que la entrega completa de los documentos de identificación analizados, acredita que los servidores públicos cumplen con el perfil señalado en la ley o el idóneo de acuerdo al propio Sujeto Obligado y su marco normativo, si es que no existe un perfil de puesto aprobado por autoridad competente, con lo que se fortalece la cultura de la rendición de cuentas; restar un elemento como la fotografía reduce su valor para quien lo consulta y disminuye sensiblemente los elementos de convicción sobre su contenido.

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

**c) Juicio de estricta proporcionalidad.**

La medida propuesta debe ser estrictamente proporcional y constituir la mínima afectación posible al otro derecho involucrado (derecho a la vida privada), de tal forma que el de protección de datos personales retroceda en la estricta e indispensable proporción para que el de acceso a la información prevalezca, sin que, desde luego, desaparezca el primero.

Es evidente que acceder a los documentos que dan cuenta del nivel de estudios o preparación de los servidores públicos, tiene la finalidad contar con los elementos necesarios que permitan a cualquier persona verificar el grado académico con el que se ostentan los servidores públicos y de ser el caso, que su perfil profesional es acorde con el idóneo o exigido para el desempeño del cargo público, así, ante una solicitud de acceso a la información pública, los documentos que se entreguen deben tener el mayor número de elementos sobre la identidad de su titular y los estudios cursados.

En este sentido, la estricta proporcionalidad en la valoración de los datos que deben entregarse como públicos, deviene de la naturaleza de los mismos, que es la de ser documentos de identificación, respecto de la profesión, carrera técnica o estudios en general que puede desempeñar una persona al haber sido autorizado para ello; en efecto, no se trata de una invasión a la intimidad o la vida personal del titular del dato, ya que su intención al tramitarlos y obtenerlos es ponerlos a la vista de cualquier tercero, frente al que quiera acreditar sus conocimientos en un área de estudio, por lo que se trata de que cualquier persona interesada en conocer el nivel de preparación de un servidor público pueda conocerlo; esto implica que la información se encuentra relacionada directamente con la calidad de servidor público y no con su vida privada.



**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

En sentido contrario, testar la fotografía y firma del titular va en contra de la naturaleza de los documentos que se analizan que es la de identificar plenamente a su titular, como el profesional capacitado para ejercer la profesión para la cual se le ha autorizado o el que tiene la trayectoria laboral que se indica y por ende, valorar su idoneidad en la función pública que desempeñe.

En consecuencia, es que habría resultado legítimo determinar la entrega del título y cédula profesional sin testar la fotografía y firma, con la finalidad de respetar plenamente el derecho de acceso a la información y dar efectividad al uso de los documentos entregados.

En conclusión, la manera más garantista del derecho de acceso a la información pública en el Recurso de Revisión que nos ocupa, sin violentar el derecho a la protección de datos personales de servidores públicos, debe ser la entrega de títulos y cédulas profesionales de los servidores públicos con la fotografía visible, debido a que la naturaleza de estos documentos es la de ser el medio de identificación de los profesionales frente a cualquier persona.

En conclusión, aquellos datos personales que permiten identificar plenamente a quien los presenta, para acreditar su preparación académica y experiencia profesional, no deben ser eliminados de las versiones públicas.

Análisis sobre la clasificación del certificado de no antecedentes penales.

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

Sobre este documento, se debe destacar que quienes aspiren al cargo de contralor en un Municipio de la Entidad, deben acreditar no haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad, de conformidad con el artículo 32, fracción III de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Así, para acreditar dicha situación, las personas deberán presentar el Certificado de No Antecedentes Penales, que tiene como propósito, acreditar si una persona ha sido o no condenada por un delito; además que únicamente se limitará a señalar, que conforme a los datos proporcionados, la persona de que se trate, no cuenta con antecedentes penales o no; de conformidad con lo establecido en el Acuerdo número 14/2011, del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se establecen los Lineamientos para expedición de informes y certificados de no antecedentes penales, publicado en la "Gaceta de Gobierno" el treinta de noviembre de dos mil once.

En los Considerando de los Lineamientos antes señalados, se precisa lo siguiente:

*Que en tal virtud, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 26 de octubre de 2011, se adicionó el artículo 13 Bis a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por el cual se dispone que el Instituto de Servicios Periciales únicamente expedirá certificados de antecedentes penales en los casos en que las leyes lo exijan como forma para acreditar requisitos para el desempeño de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, en instituciones de seguridad u otros que las propias leyes establezcan, o bien, cuando sea requerido, de manera fundada y motivada, por las autoridades judiciales o administrativas competentes;*  
*(Énfasis añadido).*



**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

En ese contexto, para poder acceder a un cargo como servidor público del Municipio, es necesario proporcionar el Certificado de No Antecedentes Penales, con el fin de acreditar que se encuentra en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; ya que únicamente señala si el posible servidor público fue o no condenado por la comisión de algún hecho ilícito. Por tanto, se debe considerar que su entrega permite conocer de manera indubitable que el servidor público acredita el requisito legal para acceder al cargo.

En ese sentido, cabe precisar que dicho documento cuenta con diversos datos, tales como el nombre del servidor público, el nombre, cargo y firma del encargado de emitir el Certificado en análisis, el sello institucional, así como, la manifestación referente a que si existen o no antecedentes penales, los cuales, es suscrito se consideran datos de carácter público, pues dan cuenta de la razón del documento en cuestión, que tiene con fin conocer si la persona ha cometido algún delito o no.

Al respecto, es importante traer a colación que el certificado de No Antecedentes Penales cumple dos objetivos; el primero que es el que se busca con la entrega para el expediente laboral que es, verificar que la persona que pretenda acceder a un cargo público, se encuentra en pleno goce de sus derechos político electorales y el segundo objetivo del certificado, que es la de conocer si, la persona ha sido sentenciada por la comisión de algún delito.

No debe considerarse que el objetivo de la presentación de dicho documento tiene como finalidad ejercer un segundo juicio sobre los antecedentes penales de un individuo, en

**Voto Particular**

**Recurso de Revisión:** 01114/INFOEM/IP/RR/2019

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de Coacalco de Berriozábal

**Comisionado Ponente:** Javier Martínez Cruz

virtud de que su entrega en cumplimiento de una solicitud, debe ser para acreditar que se cumplió con el requisito legal.

Bajo este escenario, el documento ideal, para verificar que el servidor público se encuentra en pleno goce de sus derechos y no ha sido sentenciado es justamente el Certificado de No Antecedentes Penales y, al tratarse de un requisito legal, la Fiscalía General de Justicia lo emite para el ingreso al servicio público; en este orden de ideas y, toda vez que su entrega es requisito para el ingreso al servicio público, debe considerarse procedente su entrega en versión pública en la que únicamente se eliminen los datos personales que únicamente guardan relación con la vida privada del servidor público, como es el caso de la huella dactilar, respecto del cual el Ponente realizó un análisis minucioso sobre su clasificación, como información confidencial, en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia.

Por lo anterior, considero que debió instruirse la entrega en versión pública del certificado de no antecedentes penales, con el objetivo de acreditar que el servidor público cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos para acceder al cargo de Contralor Municipal.

Así, con base en los razonamientos expuestos, **se emite el presente Voto Particular.**

**(Rúbrica)**

**Luis Gustavo Parra Noriega**

Comisionado